

BOLETÍN INFORMATIVO PARA LA MARINA MERCANTE

BOLETÍN Nº 4- AÑO: 2005

Fecha de Edición:
Julio de 2005

En este número

- 1 Autorización de amarre de buques con eslora determinada.
- 2 Cursos de Patrón de Pesca Menor y Motorista Naval a dictarse en la Subprefectura Caleta Olivia.
- 3 Autorización hasta un máximo alejamiento de CIENTO MILLAS NÁUTICA a Buques Pesqueros con asiento en el Puerto de Mar del Plata.
- 4 Autorización máximo alejamiento hasta CIENTO VEINTE MILLAS NÁUTICAS.
- 5 La Prefectura ha sido designada como "Autoridad de Aplicación" de un Convenio Internacional.
- 6 Actualización Tomo 1 de Ordenanzas.
- 7 Clasificación de cursos de agua para la práctica del Rafting, en jurisdicción de la Prefectura de San Carlos de Bariloche.

Prefectura Naval Argentina
Av. Madero 235 – Buenos Aires
www.prefecturanaval.gov.ar
infopna@prefecturanaval.gov.ar
República Argentina



PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Autorización de amarre de buques con eslora determinada.

La Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación autorizó, dentro del ámbito de su competencia, mediante la promulgación de las Disposiciones que se detallan a continuación, el amarre de buques con esloras máximas determinadas:

1. Disposición SNAV,NA9 Nº 3-05 autoriza el amarre de buques cuya eslora no supere los CIENTO OCHENTA METROS (180 m.), en el frente de atraque de la Terminal Portuaria SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., para el muelle que opera a la altura del Km. 394,500 del Río Paraná sobre margen derecha, frente a la Localidad de Arroyo Seco, Provincia de Buenos Aires.

2. Disposición SNAV,NA9 Nº 11-05 autoriza el amarre de buques en los MUELLES Nº "1, 2 y 3" de la Terminal Portuaria PETROBRAS ENERGÍA S.A., ubicados a la altura de los kilómetros 446,6 - 446,7 y 446,8, respectivamente, sobre margen derecha del Río Paraná, en el Complejo Portuario San Lorenzo - San Martín, Provincia de Santa Fé.

3. Disposición SNAV,NA9 Nº 16-05 autoriza el amarre de buques cuya eslora no supere los DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS (275 m.), y un Porte Bruto máximo de CIENTO MIL TONELADAS (100.000 t.), en el Muelle denominado "SAN

BENITO", perteneciente a la Empresa MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., ubicado a la altura del Km. 441,800 sobre margen derecha del Río Paraná, en el Complejo Portuario San Lorenzo - San Martín, en la Provincia de Santa Fé.

4. Disposición SNAV,NA9 Nº 17-05 autoriza el amarre de buques cuya eslora no supere los SESENTA METROS (60 m.), en el Muelle denominado "SAN ANTONIO", perteneciente a la Empresa REPSOL YPF, ubicado a la altura del Km. 447,900 sobre margen del Río Paraná, en el Complejo Portuario San Lorenzo - San Martín, en la Provincia de Santa Fé.

Dichas embarcaciones deberán cumplimentar los requisitos normados en la Ordenanza Nº 5-01(DPSN) -Tomo 3 - "Normas de Inspección y/o Verificación para los Puertos, Terminales Portuarias y/o Muelles".

Las Disposiciones precedentemente enunciadas se encuentran incorporadas en el **Anexo 1** del presente Boletín.

Cursos de Patrón de Pesca Menor y Motorista Naval a dictarse en la Subprefectura Caleta Olivia.

Mediante Disposición DE-DU,E83 Nº 4-05, dictada por el Señor Director de Educación, se autorizó a la Prefectura de Río Gallegos e Islas Malvinas para el dictado de los cursos de Patrón de Pesca Menor y Motorista Naval, atento lo normado en el RE-FOCAPEMM.

Los cursos indicados en el párrafo anterior cumplirán con la organización curricular estipulada por la Secretaría de Transporte Aero comercial Fluvial y Marítimo, teniendo una duración de QUINIEN-TAS SESENTA (560) horas clases, además de las instrucciones de prácticas en buques pesqueros de la zona.

El dictado de los respectivos cursos se realizará con personal propio, acorde el Convenio de Cooperación realizado entre la PREFECTURA y el CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

La Institución además tener a su cargo la administración y ejecución del curso, efectuará la supervisión y expedición de las certificaciones correspondientes.

En el **Anexo 2** de este Boletín se transcribe en forma íntegra Disposición de referencia.

Autorización hasta un máximo alejamiento de CIEN MILLAS Náuticas a Buques Pesqueros con asiento en el Puerto de Mar del Plata.

La Prefectura Mar del Plata autorizó el máximo alejamiento de buques pesqueros marítimos costeros lejanos hasta CIEN (100) MILLAS NÁUTICAS de la costa, sin restricción de distancia respecto al puerto de asiento dentro del límite fijado, mediante la promulgación de distintas Disposiciones, las que fueron transcriptas en el **Anexo 3** de este Boletín.

Autorización máximo alejamiento hasta CIENTO VEINTE (120) MILLAS NÁUTICAS.

Por Disposición MPLA, RB6 N° 112-05, de la Prefectura Mar del Plata, se autorizó con "carácter precario y transitorio" al buque pesquero "CANAL DE BEAGLE" (0407) hasta un máximo alejamiento de CIENTO VEINTE (120) MILLAS NÁUTICAS a partir de la costa, exclusivamente dentro del frente marítimo, sin restricción de distancia respecto al puerto de Mar del Plata y dentro del límite fijado.

La vigencia de la citada Disposición queda supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en su articulado, siendo de aplicación hasta el próximo 18 de octubre de 2005, la cual se transcribe en el **Anexo 4** de este Boletín.

La Prefectura Naval Argentina ha sido designada como "Autoridad de Aplicación" de un Convenio Internacional.

A través de la sanción del Decreto PEN N° 286/2005 se designa a la Institución como "Autoridad de Aplicación" del Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos - INTERVENTION 1969 -, aprobado por la Ley N° 23.456.

Idéntica designación ha recibido la PREFECTURA acerca de la Ley N° 22.190, que constituye el régimen de prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas u otros elementos del medio ambiente por agentes contaminantes provenientes de

buques y artefactos navales, en aguas de jurisdicción Nacional, extensivo a los buques argentinos en alta mar.

Esto surge atento a la navegación, los ámbitos en que se desarrolla y muchas de sus actividades complementarias, se hallan gravemente expuestos a la contaminación por hidrocarburos productos de accidentes en alta mar, lo que conlleva al Estado Nacional a la implementación de cuantas medidas de prevención y protección resulten menester para la seguridad de las personas, de las costas y del propio medio ambiente.

En este sentido la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA cuenta con la capacidad técnica suficiente para tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente, contra el litoral o intereses nacionales conexos, resultantes de la contaminación por hidrocarburos derivados de un accidente marítimo u otros eventos con similares consecuencias, cumplimentando los estándares internacionales, en lo que a la materia concierne.

El mencionado Decreto se transcribe como **Anexo 5** del presente Boletín.

Actualización Tomo 1 de Ordenanzas.

Acorde las facultades otorgadas al Señor Prefecto Nacional promulgó una nueva Ordenanza que se incorpora al Tomo 1 "Régimen Técnico del Buque", aprobando las NORMAS DE SEGURIDAD PARA LAS UNIDADES MÓVILES DE PERFORACIÓN Y BUQUES DE APOYO O

SUMINISTRO MAR ADENTRO.

La presente norma se aplicará a toda unidad móvil de perforación o todo buque de suministro mar adentro, de la Matrícula Nacional o de registro extranjero, que opere en aguas de jurisdicción nacional.

La actividad de exploración y perforación de las plataformas submarinas conllevan a asumir el control de dichas tareas poniendo de manifiesto los niveles de riesgos que generan acorde las experiencias que existen a nivel internacional y que son amplias en ese sentido, dando la pauta de la adopción de una política preventiva con miras a reducir las probabilidades de accidentes similares y estableciendo exigencias reglamentarias que imponen un mayor nivel de se-

guridad, alcanzando los estándares internacionales.

Al **Anexo 6** del presente se agrega la parte dispositiva de la nueva Ordenanza, la misma se encuentra a disposición de los usuarios en el Sitio Oficial de la Institución. www.prefectura naval.gov.ar

Clasificación de cursos de agua para la práctica del Rafting, en jurisdicción de la Prefectura de San Carlos de Bariloche.

La Prefectura de San Carlos de Bariloche a través de la Disposición SCBA, RB6 N° 13-05, estableció los grados de clasificación de los cursos de agua jurisdiccionales donde se lleva a cabo la práctica de la actividad comercial del "Rafting", según su grado de dificultad.

Este acto administrativo se llevó a cabo en razón de lo normado en el Agregado N°

1 y Anexo N° 2 de la Ordenanza (DPSN) N° 10-97 - Tomo 2 - Normas para la práctica de "RAFTING" en el ámbito de actuación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Dicha clasificación se realiza para navegar en los Ríos Limay, Rivadavia y Manso, correspondiente a la jurisdicción de la Prefectura San Carlos de Bariloche.

Los mencionados ríos tienen su origen en aguas de deshielo de montañas, con las consiguientes características: muy correntosos y pueden provocar hipotermia a las personas que caigan a sus frías aguas, situación que afecta a la seguridad de la vida humana en las aguas.

En el **Anexo 7** se transcribe la mencionada Disposición.

ANEXO 1

Autorización de amarre de buques con eslora determinada.

1. DISPOSICIÓN SNAV, NA9 N° 03-05

BUENOS AIRES, 17 de marzo de 2005

Visto lo solicitado por la Empresa SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., para el muelle que la Terminal Portuaria opera en el Puerto de Arroyo Seco, a la altura del Km 394,500 del Río Paraná sobre margen derecha, Provincia de Santa Fe, lo informado por el Departamento de Seguridad de la Navegación, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada empresa, posee un frente de atraque compuesto por UNA (1) plataforma central unida a tierra y DOS (2) Dolphines laterales de hormigón armado, unidos a la plataforma central por pasarelas metálicas y provistos de defensas flotantes tipo Yokohama y bitas para el amarre. Contando con DOS (2) Dolphines de amarre ubicados aguas arriba y UNO (1) aguas abajo, conformando un frente de amarre de aproximadamente DOSCIENTOS DIECISIETE METROS (217 m.), siendo la embarcación de diseño acorde información técnica aportada, la correspondiente a un buque de un desplazamiento de VEINTICUATRO MIL TONELADAS (24.000 t.).

Que la Terminal cuenta con la Declaratoria de Habilitación Técnica de Obra otorgada por Disposición CPNV. N° 1762/88 –E.P. de fecha 12 de julio de 1988 rubricada por el Director Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables.

Que de las inspecciones a los sistemas de amarre, iluminación general de la terminal y de elementos de seguridad como ser la colocación de Puestos de Emergencias, del plan de contingencias elaborado por la terminal, elementos de balizamiento, alarmas, etc., se llega a la conclusión que cumplimenta satisfactoriamente los requisitos exigidos desde el punto de vista de la Seguridad de la Navegación acorde lo establecido en la ORDENANZA N° 05-01 (DPSN) "RÉGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE" "Normas de Inspección y/o Verificación para los Puertos, Terminales Portuarias y/o Muelles" y en lo que es de competencia de esta Dirección dentro de los alcances de los Artículos 6° inc. j) y 21 de la Ley 24.093 "Ley de Actividades Portuarias" en concordancia con Decreto Reglamentario 769-93.

Que acorde a las observaciones efectuadas durante las inspecciones realizadas con relación al sistema de lucha contra incendios y la información proporcionada por la Terminal Portuaria respecto al montaje y puesta en marcha de una nueva sala de bombas del sistema de referencia para las instalaciones del muelle, por Disposición SNAV, NA9 N° 23-04 de fecha 12 de julio de 2004 se autorizó el amarre en el mencionado muelle dentro de los alcances de la Ordenanza 05-01 con carácter precario y condicionado al cumplimiento del pendiente de inspección de fecha 11 de junio de 2004.

Que con fecha 22 de diciembre de 2004, Personal Superior del Destacamento Reforzado Arroyo Seco efectuó una inspección de verificación y prueba del NUEVO sistema de lucha contra incendio de las instalaciones portuarias pertenecientes a la Empresa SHELL C.A.P.S.A. Arroyo Seco con resultado satisfactorio.

Que el Artículo 39 de la Ley 20.094 (Ley de la Navegación) y el Artículo 302.0102 del REGINAVE (Decreto N° 4.516-73) establecen como atribución de esta Autoridad Marítima regular lo referente a la seguridad en el amarre y el dictado de normas a las que tendrá que ajustarse cada puerto en particular.

Por ello,

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

D I S P O N E:

ARTICULO 1°. Dejar sin efecto la Disposición SNAV, NA9 N° 23-04.

ARTICULO 2°. Autorizar en lo que es de competencia de esta Dirección, el amarre de buques cuya eslora máxima no supere los CIENTO OCHENTA METROS (180 m.), en el frente de atraque de la Terminal Portuaria SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., para el muelle que opera a la altura del Km 394,500 del Río Paraná sobre margen derecha, Arroyo Seco, Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 3°. La presente autorización en cuanto a la eslora máxima autorizada, no exime del cumplimiento de la reglamentación vigente o futura, que pueda limitar la eslora máxima de los buques para navegar por las correspondientes vías navegables, ni al Capitán del Buque de tomar otras providencias de seguridad que el arte de navegar y las circunstancias aconsejen.

ARTICULO 4°. La presente Disposición quedará condicionada a la convalidación correspondiente estipulada en la ORDENANZA N° 5-01 (DPSN) y al dictado de cualquier otra norma a la que deba ajustarse cada puerto en forma particular o general.

ARTICULO 5°.- De forma.

Firmado: ENRIQUE JULIO CINGOLANI (PG) DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN.

2. DISPOSICIÓN SNAV,NA9 N° 11-05

BUENOS AIRES, 19 de Abril de 2005.

Visto lo solicitado por la Empresa PETROBRAS ENERGÍA S.A., operadora de los Muelles 1, 2 y 3 ubicados a la altura de los kilómetros 446,6 / 446,7 / 446,8 respectivamente, sobre la margen derecha del Río Paraná, en el Complejo Portuario San Lorenzo - San Martín, Provincia de Santa Fe, lo informado por el Departamento de Seguridad de la Navegación, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada empresa posee tres frentes de atraque perfectamente definidos, compuestos por TRES (3) muelles conformados por estructuras de hormigón armado, dolphines y torres de amarre, contando con las Declaratorias de Habilitación Técnica de Obras otorgadas por Disposiciones N° 16-2002, N° 16-2003, N° 27-2003, N° 29-2003, N° 03-2004 y N° 75-2004 de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables.

Que de las inspecciones a los sistemas de lucha contra incendio, amarre, iluminación general de la terminal y de elementos de seguridad como ser la colocación de Puestos de Emergencias completos, del plan de contingencias elaborado por la terminal, elementos de balizamiento, alarmas, etc., se llega a la conclusión que cumplimenta satisfactoriamente los requisitos exigidos desde el punto de vista de la Seguridad de la Navegación acorde lo establecido en la ORDENANZA N° 05-01 (DPSN) "RÉGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE" "Normas de Inspección y/o Verificación para los Puertos, Terminales Portuarias y/o Muelles" y en lo que es de competencia de esta Dirección dentro de los alcances de los Artículos 6° inc.j) y 21 de la Ley 24.093 "Ley de Actividades Portuarias" en concordancia con Decreto Reglamentario 769-93.

Que dentro de la conformación integral de los frentes de atraque, el Muelle N° 2 se encuentra ubicado en una posición interior respecto de los otros dos Sitios de amarre, determinando por tal motivo la necesidad de adoptar parámetros adicionales de seguridad para los buques que allí operen.

Que el Artículo 39 de la Ley 20.094 (Ley de la Navegación) y el Artículo 302.0102 del REGINAVE (Decreto N° 4516/73) establecen como atribución de esta Autoridad Marítima regular lo referente a la seguridad en el amarre y el dictado de normas a las que tendrá que ajustarse cada puerto en particular.

Por ello,

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE:

ARTICULO 1°. Autorizar en lo que es de competencia de esta Dirección, el amarre de buques en los MUELLES N° "1, 2 y 3" de la Terminal Portuaria PETROBRAS ENERGÍA S.A., ubicados

a la altura de los kilómetros 446,6 / 446,7 / 446,8 respectivamente; sobre margen derecha del Río Paraná, en el Complejo Portuario San Lorenzo - San Martín, Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2°. La eslora máxima autorizada será de DOSCIENTOS TREINTA METROS (230 m.) para el Muelle N° 1; de NOVENTA METROS (90 m.) para el Muelle N° 2 y de DOSCIENTOS TREINTA METROS (230 m.) para el Muelle N° 3, bajo los siguientes parámetros adicionales a los efectos de garantizar la seguridad en los amarres al tratarse de TRES (3) Sitios contiguos:

- a) Para el caso de encontrarse amarrado o pretender amarrar buques en los Muelles N° 1 y 3 (en forma simultánea o conjunta), no podrá amarrar o encontrarse amarrado un buque en el Muelle N° 2.
- b) Para el caso de encontrarse amarrado o pretender amarrar en el Muelle N° 1 o en el Muelle N° 3 (quedando libre uno de ellos), un buque de eslora igual o superior a los DOSCIENTOS METROS (200 m.), no podrá amarrar o encontrarse amarrado en el Muelle N° 2 un buque de eslora superior a los SESENTA METROS (60 m.).
- c) Para el caso particular de los Muelles 1 y 3, se deberá mantener una distancia de separación entre buques apropiada y un esquema de amarre seguro, acorde al buque de mayores dimensiones atracado y a las buenas practicas marineras.

ARTICULO 3°. La presente autorización, no exime a la Terminal Portuaria y/o al Capitán del buque, del cumplimiento de la reglamentación vigente o futura que pueda limitar la eslora máxima permitida para navegar por las correspondientes vías navegables, de distintas normas en vigor, ni de tomar otras providencias de seguridad que el arte de navegar y las circunstancias aconsejen.

ARTICULO 4°. La presente Disposición quedará condicionada a la convalidación correspondiente estipulada en la ORDENANZA N° 5-01 (DPSN) y al dictado de cualquier otra norma a la que deba ajustarse cada puerto en forma particular o general.

ARTICULO 5°. De forma.

Firmado: ENRIQUE JULIO CINGOLANI (PG) DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN.

3. DISPOSICIÓN SNAV, NA9 N°16-05.

BUENOS AIRES, 13 de mayo de 2005

Visto lo solicitado por la Empresa MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., propietaria y operadora del Muelle denominado "SAN BENITO" ubicado a la altura del Km. 441,8 sobre la margen derecha del Río Paraná, en el Complejo Portuario San Lorenzo - San Martín, Provincia de Santa Fe, lo informado por el Departamento de Seguridad de la Navegación, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada empresa posee un muelle utilizado para el embarque de aceites vegetales, cereales y harina a granel, cuyo frente de atraque Central posee una longitud de CIENTO TREINTA Y CINCO METROS (135 m.) y QUINCE METROS (15 m.) de ancho, montado sobre TRES (3) pilotes y está conformado por TRES (3) Torres de Embarque (Pilas I, II y III), DOS (2) Dolphines de Amarre, contando con DOCE (12) Defensas TRELLEX Tipo V de DOS (2) elementos MV 1000 x 1500 Compuesto A y con DIEZ (10) bitas TYPE BR de CIENTO TONELADAS (100 t.), completando el atracadero con DOS (2) Torres de Amarre (TAN y TAS), constituyendo un Frente de Amarre Total de aproximadamente TRESCIENTOS TREINTA Y UN METRO (331 m.).

Que el sitio de amarre fue diseñado para un buque del tipo Bulk Carrier, de CIENTO MIL TONELADAS (100.000 t.) de Porte Bruto, una eslora de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS (275 m.), una manga de CUARENTA Y DOS METROS (42 m.), un puntal de VEINTE METROS CON TREINTA CENTÍMETROS (20,3 m.) y un probable calado máximo de TREINTA Y SEIS (36) pies para cuando se concluyan las obras de dragado de la ruta troncal a esa profundidad, contando con la correspondiente Declaratoria de Habilitación Técnica de las Obras otorgada por Disposición N° 14-2005 de la Dirección Nacional de Vías Navegables, dependiente de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables.

Que de las inspecciones a los sistemas de lucha contra incendio, amarre, iluminación general de la terminal y de elementos de seguridad como ser la colocación de Puestos de Emergencias completos, del plan de contingencias elaborado por la terminal, elementos de balizamiento, alarmas, etc., se llega a la conclusión que cumplimenta satisfactoriamente los requisitos exigidos desde el punto de vista de la Seguridad de la Navegación acorde lo establecido en la ORDENANZA N° 05-01 (DPSN) "RÉGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE" "Normas de Inspección y/o Verificación para los Puertos, Terminales Portuarias y/o Muelles" y en lo que es de competencia de esta Dirección dentro de los alcances de los Artículos 6° inc. j) y 21 de la Ley 24.093 "Ley de Actividades Portuarias" en concordancia con Decreto Reglamentario 769-93.

Que el Artículo 39 de la Ley 20.094 (Ley de la Navegación) y el Artículo 302.0102 del REGINAVE (Decreto N° 4.516-73) establecen como atribución de esta Autoridad Marítima regular lo referente a la seguridad en el amarre y el dictado de normas a las que tendrá que ajustarse cada puerto en particular.

Por ello;

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

D I S P O N E:

ARTICULO 1°. Autorizar en lo que es de competencia de esta Dirección, el amarre de buques cuya eslora máxima no supere los DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS (275 m.) y un Porte Bruto máximo de CIEN MIL TONELADAS (100.000 t.), en el Muelle denominado "SAN BENITO", perteneciente a la Empresa MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., ubicado a la altura del Km. 441,8 sobre la margen derecha del Río Paraná, en el Complejo Portuario San Lorenzo - San Martín, Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2°. La presente autorización, no exime a la Terminal Portuaria y/o al Capitán del buque, del cumplimiento de la reglamentación vigente o futura que pueda limitar la eslora máxima permitida para navegar por las correspondientes vías navegables, de distintas normas en vigor, ni de tomar otras providencias de seguridad que el arte de navegar y las circunstancias aconsejen.

ARTICULO 3°. La presente Disposición quedará condicionada a la convalidación correspondiente estipulada en la ORDENANZA N° 5-01 (DPSN) y al dictado de cualquier otra norma a la que deba ajustarse cada puerto en forma particular o general.

ARTICULO 4°. De forma.

Firmado: NESTOR VEDOVATTI (PG) DIRECTOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
E/A. DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

4. DISPOSICIÓN SNAV, NA9 N° 17-05.-

BUENOS AIRES, 13 de mayo de 2005

Visto lo solicitado por la Empresa REPSOL - YPF, operadora del Muelle denominado "SAN ANTONIO" ubicado a la altura del Km. 447,9 sobre la margen derecha del Río Paraná, en el Complejo Portuario San Lorenzo - San Martín, Provincia de Santa Fe, lo informado por el Departamento de Seguridad de la Navegación, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada empresa posee un muelle flotante utilizado para el abastecimiento de combustibles líquidos a remolcadores para consumo propio (carboneras), ubicado en el lado interior del muelle "Chacabuco", constituido por DOS (2) pasarelas flotantes soportadas en sus extremos con patines sobre guías a tres pilotes hincados, con camisa de acero rellenos de hormigón y una pasarela de acceso, conformando un frente de atraque de una longitud de TREINTA METROS (30 m.), contando cada uno de los pilotes con un conjunto de defensas de madera y caucho, posee dos bolardos con capacidad de VEINTE TONELADAS (20 t.) cada uno, ubicados en los duques de alba linderos y tres bolardos distribuidos en cada una de las cabezas de los pilotes hincados, constituyendo un Frente de Amarre Total de aproximadamente OCHENTA Y DOS METROS (82 m.).

Que el referido muelle cuenta con la correspondiente Declaratoria de Habilitación Técnica de las Obras otorgada por Disposición N° 113-2004 de la Dirección Nacional de Vías Navegables, dependiente de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables.

Que de las inspecciones a los sistemas de lucha contra incendio, amarre, iluminación general de la terminal y de elementos de seguridad como ser la colocación de Puestos de Emergencias completos, del plan de contingencias elaborado por la terminal, elementos de balizamiento, alarmas, etc., se llega a la conclusión que cumplimenta satisfactoriamente los requisitos exigidos desde el punto de vista de la Seguridad de la Navegación acorde lo establecido en la ORDENANZA N° 05-01 (DPSN) "RÉGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE" "Normas de Inspección y/o Verificación para los Puertos, Terminales Portuarias y/o Muelles" y en lo que es de competencia de esta Dirección dentro de los alcances de los Artículos 6° inc.j) y 21 de la Ley 24.093 "Ley de Actividades Portuarias" en concordancia con Decreto Reglamentario 769-93;

Que el Artículo 39 de la Ley 20.094 (Ley de la Navegación) y el Artículo 302.0102 del REGINAVER (Decreto N° 4.516-73) establecen como atribución de esta Autoridad Marítima regular lo referente a la seguridad en el amarre y el dictado de normas a las que tendrá que ajustarse cada puerto en particular.

Por ello,

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

D I S P O N E:

ARTICULO 1°. Autorizar en lo que es de competencia de esta Dirección, el amarre de buques cuya eslora máxima no supere los SESENTA METROS (60 m.), en el Muelle denominado "SAN ANTONIO", perteneciente a la Empresa REPSOL YPF, ubicado a la altura del Km. 447,9 sobre la margen derecha del Rió Paraná, en el Complejo Portuario San Lorenzo - San Martín, Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2°. La presente autorización, no exime a la Terminal Portuaria y/o al Capitán/Patrón del buque Remolcador - Empujador, del cumplimiento de la reglamentación vigente o futura, de distintas normas en vigor, ni de tomar otras providencias de seguridad que el arte de navegar y las circunstancias aconsejen.

ARTICULO 3°. La presente Disposición quedará condicionada a la convalidación correspondiente estipulada en la ORDENANZA Nº 5-01 (DPSN) y al dictado de cualquier otra norma a la que deba ajustarse cada puerto en forma particular o general.

ARTICULO 4°. De forma.

Firmado: NESTOR VEDOVATTI (PG) DIRECTOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
E/A. DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN.

ANEXO 2

Cursos de Patrón de Pesca Menor y Motorista Naval a dictarse en la Subprefectura Caleta Olivia. Disposición DEDU,E8.3 N° 04-05

BUENOS AIRES, 6 de mayo de 2005

VISTO lo solicitado por la Dirección Provincial de Intereses Marítimos y la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, y

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de una continuidad de la actividad pesquera y portuaria en aguas jurisdiccionales de la provincia de SANTA CRUZ, la cual establece una zona de pesca permisible a la flota pesquera que opera en el puerto de CALETA PAULA, cuyos buques para lograr sus objetivos requieren un máximo alejamiento de la costa y por consiguiente contar con una dotación de seguridad de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Que la Dirección Provincial de Intereses Marítimos de la Provincia de SANTA CRUZ, considera primordial mantener y resguardar la actividad pesquera y portuaria en aguas de su jurisdicción, razón por la cual solicita que se dicte el curso de Patrón de Pesca Menor por intermedio de la Prefectura, en la localidad de CALETA OLIVIA, a los residentes de la zona, actualmente embarcados en buques pesqueros con asiento en el Puerto de Caleta Paula.

Que la ESCUELA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE que funciona en las instalaciones de la PREFECTURA de RÍO GALLEGOS E ISLAS MALVINAS, fue habilitada por la SECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL FLUVIAL y MARÍTIMO, con fecha 05 de mayo de 1999, mediante Disposición STAFF y M. N° 29, a dictar cursos de PATRÓN DE PESCA MENOR Y MOTORISTA NAVAL, de acuerdo al REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE.

Que la mencionada Escuela de Formación, solicita el dictado del curso de PATRÓN DE PESCA MENOR, en la localidad de CALETA OLIVIA, por intermedio de la Subprefectura local, con el objeto de ampliar la habilitación de los PATRONES MOTORISTAS PROFESIONALES DE SEGUNDA -ZONA ESPECIAL-, que actualmente se hallan embarcados, en los buques que operan en el puerto de CALETA PAULA.

Que dicho curso conllevaría a dar respuesta a la solicitud de los mencionados Patrones Motoristas Profesionales para que adquieran su correspondiente idoneidad, y completen reglamentariamente las dotaciones de seguridad de los buques de Rada o Ría.

Que la Subprefectura CALETA OLIVIA, cuenta con personal de instructores, con capacidad profesional adecuada, para el dictado de las materias específicas, conforme los planes y programas en vigencia, DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE, AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARÍTIMO, como así mismo con instalaciones aptas y material didáctico disponible.

Por ello;

EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN

D I S P O N E:

ARTICULO 1°. Autorizar a la PREFECTURA DE RIO GALLEGOS E ISLAS MALVINAS, para el dictado de los cursos de Patrón de Pesca Menor y Motorista Naval, mediante la SUBPREFECTURA CALETA OLIVIA, de acuerdo a los Artículos 2.23 y 2.27 del Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante.

ARTICULO 2°. Los cursos indicados cumplirán la organización curricular establecida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL FLUVIAL Y MARÍTIMO, con una duración de QUINIENTAS SESENTA HORAS (560 h.) clases, más las instrucciones de prácticas, en buques pesqueros de la zona.

ARTICULO 3°. Para el dictado de los mismos, se dispondrá de Personal Propio, que serán designados conforme la cláusula tercera del Convenio de Cooperación entre la PREFECTURA y CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

ARTICULO 4°. La ESCUELA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE de la PREFECTURA DE RÍO GALLEGOS E ISLAS MALVINAS, tendrá a su cargo la administración y ejecución del curso, la supervisión y expedición de las certificaciones correspondientes.

ARTICULO 5°. De forma.

Firmado: JULIO CESAR OJEDA (PG) DIRECTOR DE EDUCACIÓN

ANEXO 3

Autorización hasta un máximo alejamiento de CIEN MILLAS NÁUTICAS a Buques Pesqueros con asiento en el Puerto de Mar del Plata.

La Prefectura Mar del Plata a promulgado distintas Disposiciones Locales autorizando el despacho de buques pesqueros marítimos costeros lejanos, hasta CIEN (100) MILLAS NÁUTICAS de la costa, medidas a partir de las líneas base establecidas en la Ley N° 23.968, “sin limitación de distancia respecto al puerto de asiento dentro del limite fijado”, con vigencia por CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde la fecha de su promulgación. El buque deberá contar a bordo con la Dotación Mínima de Seguridad correspondiente al tipo de buque y navegación, acorde su correspondiente certificado, enrolando en el empleo de Capitán/Patrón un tripulante con el título mínimo de Patrón de Pesca de Segunda “NO PUDIENDO EMPLEAR EN ESE CARGO TRIPULANTES HABILITADO TEMPORARIAMENTE” al título inmediato superior bajo el régimen de excepción previsto en el Artículo 502.0109 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), asimismo deberá contar a bordo el libro “Diario de Navegación” cumplimentando lo establecido en el Artículo 203.0202 dela precitada norma, por efectuar una navegación superior a los buques marítimos costeros, que no poseen máximo alejamiento. Luego de transcurrido la validez de la autorización será responsabilidad del armador del buque la solicitud de las inspecciones respectivas a efectos de su convalidación, y que para el caso del incumplimiento de algunas de las exigencias enunciadas precedentemente hará caducar la autorización respectiva.

Se detallan a continuación las embarcaciones involucradas en dichas autorizaciones.

| B/M/P | MATRICULA | DISPOSICIÓN |
|--------------------|------------------|---------------------|
| TIFÓN | 01182 | MPLA, RB6 N° 33-05 |
| ESTEFANY | 01583 | MPLA, RB6 N° 34-05 |
| ORION I | 01497 | MPLA, RB6 N° 41-05 |
| ANTARES I | 01001 | MPLA, RB6 N° 453-05 |
| CIUDAD DE DIAMANTE | 0527 | MPLA, RB6 N° 53-05 |
| JÚPITER | 0483 | MPLA, RB6 N° 59-05 |
| MARIA GRACIA | 0195 | MPLA, RB6 N° 64-05 |
| FIDES FE I° | 01531 | MPLA, RB6 N° 71-05 |
| CALLEJA | 01566 | MPLA, RB6 N° 73-05 |
| CANAL DE BEAGLE | 0407 | MPLA, RB6 N° 74-05 |
| MADONNINA DEL MARE | 01112 | MPLA, RB6 N° 75-05 |
| SAGRADO CORAZÓN | 01900 | MPLA, RB6 N° 78-05 |
| SAN JORGE | 01915 | MPLA, RB6 N° 82-05 |
| DON ESCIPION | 02322 | MPLA, RB6 N° 93-05 |
| EMILIA MARIA | 01390 | MPLA, RB6 N° 101-05 |
| CONSTANCIA | 0971 | MPLA, RB6 N° 102-05 |
| FIESTA | 01446 | MPLA, RB6 N° 107-05 |
| DON ROMERO ERSINI | 0972 | MPLA, RB6 N° 108-05 |
| NORMA | 01381 | MPLA, RB6 N° 124-05 |

ANEXO 4

Autorización máximo alejamiento hasta CIENTO VEINTE MILLAS NÁUTICAS. Disposición MPLA, RB6 N° 112-05.

Mar del Plata, 20 de abril de 2005.

VISTO lo solicitado por la Agencia Marítima, SMIRIGLIO FERNANDO MARTÍN despachante del buque pesquero "CANAL DE BEAGLE" (0407), en el sentido de extender el máximo alejamiento, lo dispuesto por el Señor Director de Policía de Seguridad de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que efectuada una evaluación por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación de los antecedentes obrantes respecto a los buques pesqueros involucrados en la solicitud de referencia, surge que en su mayoría han clasificado anteriormente como "Marítima de Altura", resultando conveniente otorgar una flexibilización a la normativa vigente a fin de no resentir el normal desarrollo de la actividad pesquera.

Que en virtud de lo normado en el Artículo 304.0202 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA estableció los máximos alejamientos de los buques pesqueros Costeros y de Rada o Ría, dictando la Ordenanza N° 2-81.

Que desde la puesta en vigencia de la citada Ordenanza, las distintas Asociaciones que nuclean a los propietarios y patrones de embarcaciones pesqueras de Rada o Ría y Costeras, han solicitado la ampliación de los máximos alejamientos y tiempos de ausencia para dichas embarcaciones.

Que se ha demostrado que a través del Servicio de Comunicaciones para la Seguridad de la Navegación -SECOSENA- se puede emprender una rápida acción en situaciones de peligro brindando el auxilio requerido, lo que redundará en beneficio de la seguridad.

Que atento a lo dispuesto en el Artículo 304.0202 en concordancia con los Artículos 304.0203, 304.0204 y 304.0303 la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA debe establecer normas sobre máximos alejamientos permitidos y tiempos de ausencia que correspondan a los buques pesqueros indicados.

Que han tomado la debida intervención las distintas instancias de la orgánica funcional de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, como así también la Prefectura de Zona Mar Argentino Norte y esta Dependencia Jurisdiccional, no existiendo óbices que hagan desaconsejable otorgar una medida como la presente, arribándose a la viabilidad de acceder a lo requerido, previo al cumplimiento de determinados requisitos adicionales a fin de preservar la Seguridad de la Navegación, la Vida Humana en el Mar y el Medio Ambiente, manteniéndose los actuales tiempos de ausencia.

Que por Disposición SNAV, NA9 N° 17-04 el Señor Director de Policía de Seguridad de la Navegación autoriza la extensión del máximo alejamiento dispuesto en la Ordenanza N° 2-81, estableciendo los diferentes requisitos técnicos que deberán cumplimentar los buques pesqueros clasificados como Costeros.

Que es atribución de esta Autoridad Marítima entender en casos como el presente, conforme a lo previsto en el Artículo 89 de la Ley 20.094 (Ley de la Navegación) y Artículo 5° inciso a) punto 2 de la Ley 18.398 (Ley General de la Prefectura Naval Argentina).

Que no obstante a no estar obligado los buques pesqueros costeros a llevar el Libro "Diario de Navegación", acorde el Artículo 203.0201 del REGINAVE, se impone exigir a este tipo de buque el cumplimiento de algunos requisitos de los clasificados como pesqueros de altura cuando procuren pesca más allá del máximo alejamiento permitido.

Que en el Anexo "A" de la presente Disposición obran los vencimientos de los distintos dispositivos de seguridad dentro del período de vigencia de la misma; siendo su mantenimiento responsabilidad del propietario, armador y/o patrón acorde lo establecido en el Artículo 204.0104 del REGINAVE, para lo cual solicitará la inspección respectiva a los efectos de su convalidación.

Por ello;

EL JEFE DE LA PREFECTURA MAR DEL PLATA

DISPONE:

ARTICULO 1°. Autorizar con **carácter transitorio y precario**, el máximo alejamiento del buque pesquero "CANAL DE BEAGLE" (0407), hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) MILLAS NÁUTICAS a partir de la costa, exclusivamente dentro del frente marítimo, sin limitación de distancia respecto al puerto de Mar del Plata y dentro del límite fijado.

ARTICULO 2°. Para acogerse a la presente autorización, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber estado clasificado con anterioridad como buque pesquero de navegación marítima de altura, comprobable por el Departamento Técnico de la Navegación dependiente de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, quién informará de dicho antecedente. Caso contrario deberá cumplimentar los requerimientos técnicos que establezca dicho Organismo.
2. Las características y resistencia estructural del casco, su estanqueidad, estabilidad y altura de seguridad, continuarán cumpliendo la normativa vigente para efectuar navegación marítima de altura, acorde la oportunidad en que le fue otorgado el Certificado Nacional de la Seguridad de la Navegación (C.N.S.N.) para este tipo de navegación.
3. Aprobar satisfactoriamente las inspecciones de Seguridad a las que serán sometidos por parte de esta Autoridad Marítima en las especialidades de Seguridad de Casco (a flote), Equipo y Radioeléctrica, debiendo poseer el equipamiento para buques clasificados como "Marítima de Altura".
4. Poseer vigente el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, para la navegación que efectúa actualmente.
5. La Dotación Mínima de Seguridad estará conformada por:
UN (1) Capitán (+)
UN (1) Primer Oficial de Pesca (*)
TRES (3) Marineros
UN (1) Jefe de Máquinas

- (+) Deberá embarcarse como mínimo UN (1) Piloto de Pesca o su equivalente a su denominación anterior.
- (*) Para el empleo de Primer Oficial de Pesca, podrá embarcarse UN (1) Patrón de Pesca Costera.

ARTICULO 3°. El buque deberá llevar el libro "Diario de Navegación" cumplimentando lo establecido en el Artículo 203.0202 del REGINAVE, por efectuar una navegación superior a los buques marítimos costeros, que no poseen máximo alejamiento.

ARTICULO 4°. La presente tiene validez hasta el **18 de Octubre de 2005**, fecha que opera el vencimiento del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, siendo responsabilidad del armador del buque cumplir con los requisitos descritos en el Artículo 2° de la presente, como así también con los vencimientos indicados en el Anexo "A", para lo cual solicitará la/s inspección/es respectiva/s a efecto de su convalidación.

ARTICULO 5°. El incumplimiento de alguno de los artículos de la presente Disposición dará lugar a la nulidad de la autorización del despacho otorgado, lo que se hará saber al solicitante mediante acta de notificación, como así también labrar actuaciones sumariales que correspondan.

ARTICULO 6°. De forma.

Firmado: RUBÉN OSCAR BARROS (PM) JEFE PREFECTURA MAR DEL PLATA.

ANEXO 5

La Prefectura ha sido designada como “Autoridad de Aplicación” de un Convenio Internacional. Decreto 286/2005

Desígnase a la citada Institución como “Autoridad de Aplicación” del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos.

Buenos Aires, 5 de abril de 2005

VISTO el Expediente N° 8925/2004 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, el Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos —INTERVENTION 1969—, la Ley N° 23.456, y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de noviembre de 1969, en el seno de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI), se suscribió el citado instrumento que establece la necesidad de proteger los intereses de las poblaciones contra las graves consecuencias de los accidentes marítimos que causen riesgos de contaminación por el derrame de hidrocarburos.

Que el aludido convenio internacional, incorporado a nuestra legislación a través de la Ley N° 23.456, autoriza a las partes intervinientes a tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente, contra su litoral o intereses conexos, resultante de la contaminación por hidrocarburos derivada de un accidente marítimo u otros eventos con similares consecuencias.

Que la navegación, los ámbitos en que se desarrolla y muchas de sus actividades complementarias, se hallan gravemente expuestos a la contaminación por hidrocarburos producto de accidentes en alta mar, lo que exige del Estado la implementación de cuantas medidas de prevención y protección resulten menester para la seguridad de las personas, de las costas y del propio medio ambiente.

Que acorde lo expresado en el artículo 5°, inciso a), apartados 3) y 23) de la Ley N° 18.398, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA es el órgano de aplicación —en el orden técnico— de los convenios internacionales sobre seguridad de la navegación, de los bienes y de la vida humana en el mar, y a quien le compete entender y verificar el cumplimiento de todo lo relativo a las normas que se adopten para impedir la contaminación de las aguas fluviales, lacustre y marítimas por hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas.

Que asimismo, por imperio de las Leyes N° 24.089 y N° 24.292, aprobatorias del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) y Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos, respectivamente, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA ha sido designada “Autoridad de Aplicación” en la materia.

Que, además, idéntica designación ha recibido la Institución respecto de la Ley N° 22.190, que constituye el marco legal aplicable en materia de contaminación originada por la actividad de buques y artefactos navales, en aguas jurisdiccionales de la Nación.

Que en razón de lo anteriormente expresado y a los efectos de cumplir con los estándares internacionales, en lo que a la materia concierne, se hace necesario reconocer a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la capacidad técnica suficiente para tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente, contra el litoral o intereses nacionales conexos, resultantes de la contaminación por hidrocarburos derivada de un accidente marítimo u otros eventos con similares consecuencias.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, la SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Que el dictado de esta medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1) y 2), de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° Designase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA como “Autoridad de Aplicación” del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos —INTERVENTION 1969—, aprobado por la Ley N° 23.456.

Artículo 2° Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO 6

Actualización tomo Ordenanzas.

Ordenanza N° 7-05 (DPSN) –Tomo 1- “Régimen Técnico del Buque” NORMAS DE SEGURIDAD PARA LAS UNIDADES MÓVILES DE PERFORACIÓN Y BUQUES DE APOYO O SUMINISTRO MAR ADENTRO.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2005

VISTO lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación en el expediente Letra P-c.v. N° 16126 y;

CONSIDERANDO:

Que la explotación mar adentro de la plataforma submarina por medio de instalaciones o unidades de exploración y perforación posee características diferenciales respecto de la ventura del transporte marítimo y presenta riesgos particulares propios de esa actividad como lo demuestran el hundimiento de las unidades “Brava” (1977-Mar del Norte), “Alexander Keilland” (1980-Noruega), “Ocean Ranger” (1982-Canadá), “Piper alpha” (1988-Reino unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y “Roncador” (2001-Brasil).

Que si bien existen recomendaciones internacionales y del sector en materia de seguridad para las instalaciones, el medio ambiente marino y las personas a bordo de unidades móviles de exploración y perforación mar adentro, hasta ahora no existía una reglamentación nacional de cumplimiento efectivo en el ámbito de la plataforma continental argentina.

Que la experiencia recogida en el orden internacional ha sido lo suficientemente amplia como para comprender los niveles de riesgo de la actividad de exploración y perforación de la plataforma submarina, poniendo en evidencia la necesidad de adoptar una política preventiva con miras a reducir la probabilidad de acaecimientos similares y de establecer exigencias reglamentarias que impongan un nivel de seguridad equivalente a la normativa internacional.

Que la República Argentina en 1989 participó de la 16^{ta}. Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI) que aprobó el Código para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro, 1989 (Código de Unidades de Perforación, 1989 o Código MODU, 1989) y de la aprobación de las enmiendas posteriormente introducidas por el Comité de Seguridad Marítima de esa Organización, por lo que las prescripciones establecidas en el mencionado Código pueden ser adoptadas por la Prefectura.

Que asimismo, las unidades de exploración y perforación mar adentro necesitan el apoyo o la asistencia de buques de apoyo o suministro mar adentro.

Que las tareas y operaciones que desarrollan los buques de apoyo o suministro mar adentro, y las cargas que los mismo transportan, poseen características especiales que los diferencian particularmente del transporte marítimo convencional.

Que, al respecto, la Organización Marítima Internacional (OMI) posee recomendaciones específicas para los buques que realizan el apoyo de unidades móviles, que también pueden ser adoptadas por la Prefectura.

Que la Prefectura se halla facultada para dictar el correspondiente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, inciso a), apartado 2 de la Ley N° 18.398.

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

D I S P O N E:

ARTICULO 1°. Apruébense las “NORMAS DE SEGURIDAD PARA LAS UNIDADES MÓVILES DE PERFORACIÓN Y BUQUES DE APOYO O SUMINISTRO MAR ADENTRO” que corren como Agregado N° 1 a la presente.

ARTICULO 2°. La presente Ordenanza será de aplicación a toda unidad móvil de perforación o todo buque de suministro mar adentro, de la matrícula nacional o de registro extranjero, que opere en aguas de jurisdicción nacional.

ARTICULO 3°. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los TREINTA (30) días, computados desde el siguiente al de la fecha consignada en el encabezamiento.

ARTICULO 4°. De forma.

Firmado: CARLOS EDGARDO FERNÁNDEZ (PG) PREFECTO NACIONAL NAVAL.

Nota: La Ordenanza de referencia puede ser consultada en forma íntegra en el Sitio Oficial de la Institución. www.prefecturanaval.gov.ar

ANEXO 7

Clasificación de cursos de agua para la práctica del Rafting, en jurisdicción de la Prefectura de San Carlos de Bariloche. Disposición SCBA, RB6 N° 13-05

San Carlos de Bariloche, 28 de Febrero de 2005

VISTO la Ordenanza N° 10-97, que establece las Normas para la Práctica del "Rafting" en el ámbito de actuación de la Prefectura Naval Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad denominada "rafting" se realiza mediante el uso de embarcaciones aptas para navegar ríos correntosos, generalmente de montaña de distintos grados de dificultad, propulsadas por la fuerza de la corriente y con la ayuda de remos para mantener su estabilidad y gobierno.

Que las características de los ríos mencionados en el párrafo anterior tienen su origen en aguas de deshielo de montañas y pueden provocar hipotermia a las personas que caigan en ellas, situación esta que le adiciona a la actividad un riesgo extra.

Que dentro de la jurisdicción de la Prefectura Bariloche, la referencia práctica se lleva a cabo en los Ríos Rivadavia y Arrayanes en el Parque Nacional LOS ALERCES y los Ríos Manso y Limay en el Parque Nacional NAHUEL HUAPI.

Que debido a la dificultad que implica esta actividad, el incipiente aumento de las personas que la han realizado en la presente temporada y el auge comercial que esta conlleva, resulta necesario el dictado de una norma que complementa a la Ordenanza N° 10-97, garantizando adecuadamente la seguridad de las personas que se transportan a fin de evitar accidentes que puedan poner en peligro sus vidas.

Que, el punto 7.10 del Agregado a la citada Ordenanza, faculta a esta Instancia a evaluar y determinar la cantidad de embarcaciones de seguridad y apoyo (tipo kayak) que deben acompañar a las balsas cuando el grado de dificultad de los ríos así lo exijan.

Por ello;

EL JEFE DE LA PREFECTURA SAN CARLOS BARILOCHE

DISPONE:

ARTICULO 1. Establecer los siguientes grados de clasificación según su dificultad para navegar en los curso de aguas que a continuación se describen:

⇒ Río Limay y Arrayanes "GRADO 1".

⇒ Río Rivadavia, "GRADO 1"

⇒ Río Manso Inferior: tramo Lago Steffen hasta el lugar conocido como "Aserradero Viejo", "GRADO 2/3", acorde caudal o régimen de crecida.

⇒ Río Manso en su curso final hacia la Frontera: tramo desde el sector denominado la "Pasarela" hasta el paraje "Picapiedras" y desde paraje "Comillo" hasta el hito fronterizo en la república de Chile. "GRADO 3".

⇒ Río Manso en su curso final hacia la frontera desde paraje "Picapiedras" hasta paraje "Comillo". "GRADO 4".

Se deja expresa constancia que esta Autoridad podrá modificar las clasificaciones anteriormente establecidas atendiendo a los cambios estacionales, régimen de crecida, crecida extraordinarias, otros u otros factores que puedan afectarlos.

ARTICULO 2°. Establecer el uso obligatorio de UN (1) "Kayak de seguridad y apoyo", en cada excursión integradas por UNA (1) a TRES (3) balsas dedicadas a la práctica del "RAFTING", en los cursos de agua Clasificación Grado 32 o superior, siendo el mismo tripulado por una persona capacitada en técnicas de rescate en ríos de montaña y primeros auxilios.

ARTICULO 3°. El/los "Kaya/s de seguridad y apoyo" **deberá/n zarpar simultáneamente con la/s balsa/s, desde el inicio hasta el final del recorrido.**

ARTICULO 4°. Establecer el uso optativo del "Kayak de seguridad y apoyo" a las balsas dedicadas a la práctica del "RAFTING", en los cursos de agua Clasificación GRADO 1 y 2.

ARTICULO 5°. El "Kayak de seguridad y apoyo" deberá estar debidamente inscripto en el correspondiente registro jurisdiccional de esta Dependencia, otorgándosele un certificado que acredite condiciones de seguridad necesarias para navegar sin riesgos en las aguas donde efectuarán la tarea de seguridad en la actividad del rafting, dicha certificación poseerá una validez de UN (1) AÑO a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá ser renovada por período iguales.

ARTICULO 6°. Los menores de DIECIOCHO (18) años de edad, podrán efectuar la práctica del rafting, acorde lo normado en el Artículo 19 de la Ordenanza N° 10-97 (DPSN), en los cauces de los ríos de hasta "GRADO 3" de dificultad, debiendo la Empresa para todos los casos, efectuar previamente el correspondiente Rol de Salida, especificando cantidad de menores y adjuntando copia de las autorizaciones legales respectivas.

ARTICULO 7°. De forma.

Firmado: AMILCAR CARLOS LOPEZ (PP) JEFE PREFECTURA SAN CARLOS DE BARILOCHE.